



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 261

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

| | |
|--------------------------|------------------------------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 760013105013202000152-01 |
| Demandante | Yoveima Trujillo García |
| Demandada | Protección S.A. |
| Listisconsorte necesario | Jenifer Escobar Caicedo Valeria González Trujillo |
| Asunto | Pensión de sobrevivientes |
| Decisión | Confirma |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñiz Afanador |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Yoveima Trujillo García¹ pretende que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, en ocasión al fallecimiento de Freddy González Zapata, a partir del 26 de julio de 2019; junto con las mesadas pendientes, primas, incrementos de ley, intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente a los cuales pidió en subsidio la indexación.

Fundamento sus pretensiones en que el 26 de julio de 2019 falleció Freddy González Zapata, quien para ese momento se encontraba cotizando para los riesgos pensionales en Protección.

Contó que contrajo matrimonio con el afiliado a sistema de pensiones en el año 2005, unión de la que procrearon a Valentina González Trujillo, a quien se le reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, prestación que a ella se le fue negada por parte del fondo de pensiones demandado, por existir una tercera persona, también, reclamando el derecho.

Mediante auto interlocutorio 458 del 12 de marzo de 2021, se admitió la demanda en contra de Protección y se vincularon como litisconsortes necesarias a Valeria González Trujillo y Jenifer Escobar Caicedo; última, que también había promovido proceso ordinario laboral² en busca de que se le reconociera pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Freddy González Zapata, y en el cual se había vinculado como litisconsorte necesaria a la acá demandante; razón por la cual, el juzgado mediante auto 279 del 2 de febrero de 2022³ ordenó la acumulación de procesos.

¹ Archivo 02 EDJ

² Rad. 7600131050052020000211-01

³ Archivo 07 EDJ

Protección al contestar la demanda⁴, se opuso a las pretensiones argumentando que el presente es un proceso declarativo, en el que se busca que la justicia ordinaria establezca a cuál de las potenciales beneficiarias reclamantes le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de Freddy González Zapata, conforma con las exigencias del artículo de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003.

Aclaró que ya reconoció el 50% de la prestación a Valeria González Trujillo, hija del fallecido; encontrándose el otro porcentaje en reserva, para quien en el presente proceso se determine que tiene el derecho. Propuso como excepciones la de prescripción, conflicto entre presuntas y potenciales beneficiarios, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de legitimación en causa por pasiva, petición antes de tiempo, buena fe de la entidad demandada, compensación e incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, obedeciendo la acumulación del proceso con radicado 760013105005202000211-01, remitió todas las actuaciones que se había llegado a surtir.

Así las cosas, en dicho proceso Jennifer Escobar Caicedo solicitó⁵ se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de Freddy González Zapata, a partir de su deceso; junto con los intereses moratorios, indexación y cualquier derecho que sea debatido y probado dentro del proceso.

⁴ Archivo 09 EDJ

⁵ Archivo 15 EDJ

Soportó la pretensión en que inició una relación sentimental con el causante, en el año 2013, y que empezaron a convivir en junio del año siguiente, es decir 2014, en donde establecieron una vida en común junto a sus tres hijos; contó que desde aquel año y por cuatro años vivieron en el barrio el Jardín de la ciudad de Cali, para después él irse para Jamundí a la casa de la mamá. Resaltó que para cuando empezó a salir con el fallecido, éste hacía diez años estaba separado de Yoveima Trujillo.

También contó que para el 2016 el señor González Zapata, empezó a tener quebrantos de salud, manifestando en donde fue atendido, los diagnósticos que tuvo, los tratamientos que para estos se le suministraron; indicando que fue a raíz de estos que requería cuidado constante; razón por la que se fueron a vivir en la casa de la mamá del paciente, pero que ante la imposibilidad de ella viajar a diario entre Jamundí y Cali *«por factores económicos y por cuidado de sus tres hijos»* pernoctaba de lunes a viernes en la ciudad principal, en los cuales lo llamaba a diario, para llegada la noche del viernes desplazarse a Jamundí, para asumir el cuidado de su compañero; asegurando que se mantenía el vínculo de afecto, apoyo, comprensión mutua, y que la dependencia económica entre los compañeros no cesó.

Protección al contestar la demanda⁶, refirió los mismos argumentos por los cuales se opuso a la prosperidad de la demanda que adelantó Yoveima Trujillo García; en cuanto a las excepciones son las mismas, excepto la incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, la cual no fue propuesta.

⁶ Archivo 19 EDJ

Jennifer Escobar Caicedo al pronunciarse de la demanda adelantada por Yoveima Trujillo García⁷ se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando, que aunque reconoce el matrimonio entre la demandante y Freddy González Zapata, aseguró que ellos después de las nupcias solo convivieron por dos años; razón por la que cada uno inició una nueva vida sentimental en el caso de la señora Trujillo García con un compañero que dice se fue a vivir a Chile, con quien tuvo una hija de nombre Aranza, de quien desconoce los apellidos; y por parte del fallecido, la relación que con ella entabló, la que inició cinco años pasados la separación de los esposos.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 116 del 20 de mayo de 2022, dispuso:

1°. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas frente a la indexación deprecada.

2°. SE DECLARA que el señor FREDDY GONZALEZ ZAPARA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 16.839.863, como afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dejó derecho la pensión de sobreviviente sus beneficiarias en calidad de pareja, esto es cónyuge supérstite y su compañera permanente sobreviviente.

3°. - SE DECLARA que la señora, YOVEIMA TRUJILLO GARCIA (SIC), identificada con la cédula de ciudadanía número 67.038.645, y la señora YENIFER ESCOBAR CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía número 31.321.230, son beneficiarias vitalicias la primera del 60% de la porción pensional, la segunda el 40% de la misma porción pensional, en este momento el 50% de la pensión de sobreviviente, sin perjuicio del acrecimiento que a futuro corresponda con ocasión de la muerte del señor FREDDY GONZALEZ (SIC) ZAPATA, lo será durante 13 mesadas al año.

⁷ Archivo 22 EDJ

4°. - SE CONDENAN a PROTECCIÓN S.A., a liquidar y pagar a la señora YOVEIMA TRUJILLO GARCIA (SIC), arriba identificada, el 60% de la porción pensional diferente a la pareja, y el 40% de la porción pensional equivalente también a pareja en este caso ya a la señora YENIFER ESCOBAR CAICEDO ya identificada, conforme a la mesada ya reconocida durante 13 SMLMV, sin perjuicio del acrecimiento del que ellas tienen derecho en los mismos porcentajes una vez desaparezca totalmente el derecho de la hija como beneficiaria pensional, por su derecho en cada caso.

5°. Se CONDENAN (SIC) a PROTECCIÓN S.A., a incluir en nómina de pensionados tanto a la señora YOVEIMA TRUJILLO GARCIA (SIC) como a la señora YENIFER ESCOBAR CAICEDO ya identificadas, en forma vitalicia en los porcentajes ya establecidos, del 60% para la cónyuge superviviente, 40% para la compañera permanente.

6°. - SE AUTORIZA a PROTECCIÓN S.A., para descontar de las mesadas pensionales a pagar a las beneficiarias señoras YOVEIMA TRUJILLO GARCIA (SIC) Y YENIFER ESCOBAR CAICEDO, los aportes a la seguridad social en salud, los que transferirá a la entidad correspondiente durante 12 meses al año.

7°. - se absuelve a PROTECCIÓN S.A. de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contra tanto por la demanda por las señoras (sic) YOVEIMA TRUJILLO GARCIA (SIC) Y YENIFER ESCOBAR CAICEDO., en especial se les absuelve de los intereses de mora y de las costas procesales.

8. SE CONDENAN a PROTECCION S.A.S. (SIC), a liquidar y pagar la indexación sobre la porción pensional correspondiente a cada una de ellas a partir del 26 de julio de 2019, mes a mes hasta que inicie el pago de las mesadas correspondientes, directamente a las demandantes es decir sobre las mesadas ya causadas y las que se causen hasta el inicio del pago.

9°. - SIN COSTAS en la instancia para PROTECCIÓN S.A.

Estableció el juzgado como problema jurídico, el determinar quien de las reclamantes es la titular del 50% restante de la pensión de sobrevivientes, reconocida por el fallecimiento de Freddy González Zapata.

Recordó que la norma aplicable al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la vigente al fallecimiento del causante, es decir, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le introdujo la Ley 797 de 2003.

Para el análisis del caso, el juzgador tuvo en cuenta la prueba documental allegada al proceso, junto con los testimonios de Aida Luz Cortes, Juan Carlos Calderón, Andrés Felipe Aparicio y Sara Caicedo Sánchez, dos últimos que por ser familiares de las demandantes fueron tachados por parte del fondo demandado.

En cuanto a la convivencia de Yoveima Trujillo García con Freddy González Zapata, concluyó que en efecto el vínculo inició antes del matrimonio por así haber sido reconocidos por los testigos, que la pareja vivió en el barrio Florarúa, luego pernoctaron en Jamundí, hasta 2012; pero resalta el juzgador que no se tiene certeza que después de esa fecha hubiera continuada la unión; toda vez, que una de las testigos indicó que ella volvió al barrio sola, mientras que Andrés Felipe Aparicio —primo de la demandante— refiere que volvieron junto; teniendo en cuenta, el grado de familiaridad del último, su dicho no otorga mayor credibilidad.

Por existir la incertidumbre de la continuidad de la convivencia, también resaltó que la demandante tuvo una hija, situación que da indicios de otra relación, por lo menos anterior a la gestión.

Así las cosas, concluyó que la pareja de esposos inició su relación sentimental desde el año 2002 hasta aproximadamente 2013 – 2014, año desde el que se inició la relación con Jennifer Escobar Caicedo, la cual se mantiene hasta el 26 de julio de 2019, cuando el causante fallece.

Por lo anterior, al acreditarse la convivencia de las demandantes con el causante, tuvo el *a quo* que la prestación se reconocerá en proporción al tiempo de la relación de cada una con Freddy González Zapata; por lo que, la cónyuge al haber acreditado 12 años, se le reconoció el 60%; y a la compañera permanente, por demostrar 5 años le reconoció el 40% de la pensión de sobrevivientes.

Recordó que el derecho se causó el 26 de julio de 2019, mismo año en que las demandantes elevaron la reclamación administrativa, y en el transcurso del 2020 presentaron los procesos judiciales, por lo que se aprecia que entre el hecho generados y las actuaciones judiciales que buscan el reconocimiento de la prestación, no operó el fenómeno prescriptivo.

Aclaró que no hay lugar al reconocimiento a los intereses moratorios; toda vez que no existió por parte de Protección tardanza en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al existir controversia entre beneficiarias, situación que debía ser analizada y confrontada en la jurisdicción ordinaria; razón por la que se accede a la indexación.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Yoveima Trujillo García, a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación, solicitando se revoque o modifique la decisión de primer grado, en el sentido que no se le debe reconocer porción del derecho pensional a Jennifer Escobar Caicedo, por cuanto en el interrogatorio de parte, surtido por ella, reconoció que la convivencia con Freddy González Zapata había sido de 2014 al 2016; situación que se puede corroborar con las declaraciones juramentadas de la hermana y madre del causante, que obran en el plenario.

Protección propone el recurso de apelación, en el sentido que se analicen las condenas impuestas en el numeral primero y octavo de la sentencia del *a quo*, en el que se ordena el pago de la indexación, a la cual, considera no haber lugar; toda vez, que el fondo no se opuso al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sino que al existir conflicto de intereses entre las beneficiarias, la prestación debía ser reconocida por la jurisdicción ordinaria; razón por la cual, considera que no debía ser condenada a factores accesorias, como lo es la indexación.

También pidió analizar el porcentaje reconocido a cada demandante, teniendo en cuenta que la madre del fallecido indicó en la entrevista que el fondo, que el causante solo había vivido con Yoveima Trujillo García durante tres años.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante Yoveima Trujillo García y Protección, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala delimita el problema jurídico en establecer la convivencia que tuvieron Yoveima Trujillo García y Jennifer Escobar Caicedo con el afiliado fallecido Freddy González Zapata; de caso que las dos o una de ellas se encuentre acreditadas, el despacho pasara a analizar la procedencia de la indexación sobre la pensión de sobreviviente reconocida.

Se tienen como hechos libres de discusión, que Freddy González Zapata:

- falleció el 26 de julio de 2019⁸
- contrajo matrimonio con Yoveima Trujillo García el 29 de septiembre de 2005, conforme se aprecia en Registro Civil de Matrimonio⁹, sin que se observe en el documento notas de divorcio o disolución de la sociedad conyugal.
- Dejó causado el derecho pensional; toda vez, que Protección mediante oficio del 21 de octubre de 2019¹⁰, reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a Valeria González Trujillo, hija del causante.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación

⁸ F. 27 Archivo 02 EDJ

⁹ F. 25 Archivo 02 EDJ

¹⁰ F. 13 Archivo 02 EDJ

inmediata. Según este criterio, y teniendo en cuenta la fecha de deceso de Freddy González Zapata, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigente para aquella data, es decir la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta que no hay discusión que el afiliado al sistema de seguridad social dejó causados los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se pasará a analizar la convivencia de las demandantes, conforme los requerimientos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que dice:

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) [...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una

separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (exaltación propia)

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se pasará analizar las pruebas que reposan dentro del plenario.

Teniendo en cuenta que argumento principal del apoderado judicial de la demandante Yoveima Trujillo García, al sustentar el recurso de apelación fue que Jennifer Escobar Caicedo, en el interrogatorio de parte, reconoció que la convivencia con Freddy González Zapata había sido del 2014 al 2016, es necesario que esta dependencia se sumerja en dicha pieza procesal; actuación en la que se preguntó a la declarante cuanto tiempo había vivido con Freddy González Zapata, a lo que respondió: *«conviví con él mutuamente dos años, pero ósea si vamos a hablar en el sentido de convivencia dos años, pero de ahí para allá hasta cuando el falleció, ósea los seis años»*; dentro de la de ponencia que realizó aclaró que vivió con el actor desde el 2013 al 2015, dado que a finales de ese año a él le entregaron a la niña, motivo por el cual decidió irse a vivir a Jamundí con su progenitora, pero que cada ocho días ellos departían como pareja.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe advertir que la señora Escobar Caicedo en el interrogatorio de parte no reconoció que su relación con el señor González Zapata hubiera terminado dos años después de su inicio, sino que ella dijo que vivieron durante dos años, entendiéndose en el contexto en que fue dicho y reafirmado que compartieron techo y mesa durante esos años, pero luego la relación se desarrolló con una temática diferente dado sus responsabilidades de padre.

Confrontada dicha conclusión con las demás pruebas arribadas al proceso, en la investigación realizada por el fondo de pensiones¹¹ se aprecia la declaración de Dora Ligia Zapata Rocha, madre del fallecido, quien dijo que la relación de su hijo con Yenifer Escobar había iniciado en el 2013 y que ella *«fue la persona que estaba al pendiente de su hijo en la clínica y lo visitaba en su residencia en Jamundí los fines de semana, dado que por cuestiones laborales no podía estar constantemente»*. Declaración en la que se rindió en presencia de Adriana González Zapata, hermana del causante y quien dio fe de lo indicado por su señora madre.

Por otra parte, Carlos Mauricio Tovar dijo que después de que Freddy González Zapata terminó su relación sentimental con Yoveima Trujillo García, inició una relación con Yenifer Escobar Caicedo *«por espacio de 5 a 6 años de dicha relación no llegaron a procrear hijos, sin embargo fue la persona que estuvo al pendiente de su amigo hasta el día del fallecimiento, por último, agrega que su amigo tuvo que trasladarse a Jamundí por motivos de salud, donde era su señora madre quien estaba al pendiente de sus cuidados»*.

De lo anterior, se tiene que entre Yenifer Escobar Caicedo y Freddy González Zapata existió convivencia desde el año 2013 y hasta su muerte, solo que, su convivencia se desarrolló bajo dinámicas diferentes a las cotidianas, es decir, no era una pareja que conviviera bajo el mismo techo, pero ello obedeció en el marco de una causa justificada, siendo ella en un inicio la entrega de la niña; y luego, la enfermedad que él padeció. Situación que es abalada por la Corte Constitucional, en la sentencia CC T324 de 2014, y, también por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL6519-2017, citada en la CSJ SL3861-2020, en donde se indicó que:

[...] la convivencia debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente

¹¹ F. 20 Archivo 09 EDJ

juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo.

En ese orden, resulta claro que el no vivir bajo el mismo techo por condiciones especiales no implica necesariamente que *ipso facto* desaparezca la comunidad de vida, siempre que prevalezcan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, propios de la vida en pareja, que fue lo que se apreció en el presente caso, hasta la fecha del deceso, como lo reconoció la mamá y la hermana del causante.

Teniendo clara la convivencia de la compañera permanente, que fue la atacada por parte de la cónyuge en el recurso de apelación, es necesario analizar la que existió con ésta, dado que el fondo de pensiones argumentó que la madre del fallecido en la entrevista que el fondo le realizó en el curso de la investigación administrativa, indicó que el causante solo había vivido con Yoveima Trujillo García durante tres años; situación que no se desconoce, y se advierte desde ya que es irrelevante; toda vez, que el juzgado de primer grado concluyó que la convivencia que tuvo la pareja de esposos no se extendió hasta el fallecimiento del causante; y en el evento de analizarse, la pareja consolidó la unión por el rito del matrimonio en el 2005, y si se tiene en cuenta el periodo de la separación indicada, ella hubiera perdurado hasta el 2016, acreditándose con creces los cinco años de convivencia en cualquier tiempo para esposos con sociedad conyugal vigente.

Solo queda por analizar, sin es procedente imponer al fondo de pensiones a cancelar la indexación de la prestación reconocida, por haber

sido objeto de recurso; situación de la que se debe señalar que esta imposición no se realiza como una condenada accesoria, sino que se trata de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo de las sumas causadas y no pagadas.

Con todo lo anterior, este despacho coincide con el análisis y con la conclusión a la que arribó el juzgado al reconocer la prestación económica a la demandante y la litisconsorte; ahora bien, teniendo en cuenta, que no fue motivo de inconformidad el porcentaje en que se reconoció la misma; esta Sala no realizara un análisis detallado sobre esa situación particular.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron respecto de la demandante Yoveima Trujillo García y la demandada Protección; teniendo en cuenta, que cada una sería condenada en favor de la otra, se ordenará la compensación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 116 del 20 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: Las COSTAS en esta instancia serán compensadas; toda vez, que le serían impuesta recíprocamente a Yoveima Trujillo García y a Protección.

Tercero: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en

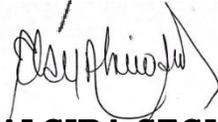
el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Cuarto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD76001310501320200015201](https://www.cajacostarica.com/ORD76001310501320200015201)